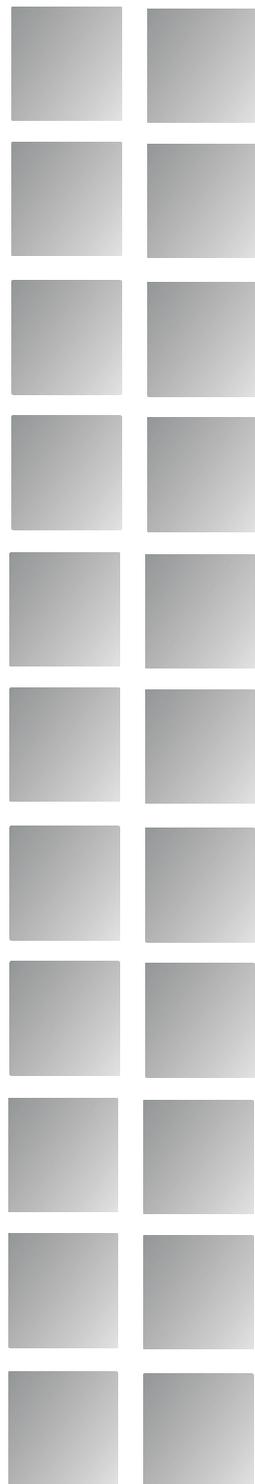


**Boletín Judicial**  
**No. 1011**



**MES DE**  
**Febrero**  
**Año 85°**

**SENTENCIA DEL 1ro. DE FEBRERO DE 1995, No. 1**

**Resolución impugnada:** Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 30 de octubre de 1990.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Marisol Núñez de Pérez.

**Abogado:** Lic. José Tomás Escott Tejada.

**Recurrido:** Rafael Montaña Marcallé.

**Abogados:** Dres. Francisco A. Catalino Martínez e Inocencio Luis Pérez Hurtado.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de febrero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marisol Núñez de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 258385 serie 1ra., con domicilio en la casa No. 34 de la calle 33 Este, del Ensanche Luperón, de esta

ciudad, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 30 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Catalino Martínez, cédula de identidad No. 114645, serie 1ra., por sí y por el Dr. Inocencio Luis Pérez Hurtado, 309253, serie 1ra., abogados del recurrido, Rafael Montaña Marcallé, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No.16354, serie 1ra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 1992, suscrito por el Lic. José Tomás Escott Tejada, cédula No. 376503, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de la defensa del 16 de marzo de 1993, suscrito por los abogados del recurrido;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 16 de junio de 1993, por la cual se declara que no ha lugar a pronunciar el defecto del recurrido Rafael Montaña Marcallé;

Visto el auto dictado en fecha 31 de enero de 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo y Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deli-

beración y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en desalojo de inmueble, el Control de Alquileres dictó una resolución, el 6 de octubre de 1989, por la cual se concede a Rafael Montaña, la autorización necesaria para iniciar un procedimiento en desalojo contra Marisol Núñez de Pérez, de la planta alta de al casa No. 34, de la calle 33, Este, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, con el siguiente dispositivo: “Resuelve: Conceder como por la presente concede al Sr. Rafael Montaña, propietario de la casa marcada con el No. 34, ubicada en la calle 33 Este del Ensanche Luperón de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar, pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra la señora Marisol Núñez de Pérez u ocupantes inquilino de la planta alta de dicha casa, basada en que la misma va ser ocupada personalmente durante dos años por lo menos; 2.- Hacer constar, que el procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurrido ocho (8) meses a contar de la fecha de la misma, a fin de que el inquilino disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No.1758 de fecha 10 de julio de 1948, que modificó el artículo No.1736 del Código Civil y que esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo, de la demanda que se intentare contra dicho actual inquilino, pues ello es de la competencia ex-

clusiva de los tribunales de justicia; 3.- Hacer constar además, que el propietario queda obligado a ocupar la casa solicitada personalmente, durante dos años por lo menos, dentro de los sesenta (60) días después de haber sido desalojado el locatorio, la cual no podrá alquilar ni entregar de ninguna forma a otra persona durante ese lapso, so pena de incurrir en las faltas previstas en el Art. 35 del Decreto No.4807, de fecha 24 de mayo de 1959, según lo consagra la Ley No. 5112 de fecha 24 de abril de 1959, y la No. 5735 de fecha 30 de diciembre de 1961, en su párrafo único; 4.- Decidir, que esta resolución es válida por el término de ocho (8) meses a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; 5.- Declarar como por la presente declaro que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios dentro de un período de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo comunicará a las partes interesadas apoderando a la vez a la Comisión de apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la resolución ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Resuelve: Primero: Conceder como por la presente concedo al Sr. Rafael Montaña propietario de la casa No. 34 de la calle 33 Este, del Ensanche Luperón de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueran de lugar, pueda iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilino, Sra. Marisol Núñez de Pérez, basado en que va ser ocupada personalmente, durante dos (2) años por lo menos; Segundo: Modificar como al efecto modifica la resolución recurrida en cuanto la plazo para iniciar el procedimien-

to y en consecuencia se otorga un plazo de un (1) año a partir de esta misma fecha; y Tercero: Decidir que esta resolución es válida por el término de siete (7) meses a contar de la conclusión del plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo dejará de ser efectivo, sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, de la Constitución de la República. Violación del derecho de defensa. Falsa y mala aplicación de la ley;

Considerando, que a su vez el recurrido alega la inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que ha sido interpuesto contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; ya que estas decisiones no son susceptibles del recurso de casación por tener carácter administrativo;

Considerando, que en efecto, la decisión impugnada consiste en una Resolución emanada de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres y Desahucios, la cual tiene un carácter administrativo; que esta resolución por tanto, no es susceptible de ser impugnada en casación; que por consiguiente, el referido recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Licda. Marisol Núñez de Pérez, contra la resolución de la Comisión Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictada el 30 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francis-

co A. Castellano Martínez e Inocencio Luis Pérez Hurtado quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1995, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre de 1998.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Porfirio Mercedes Lafontaine y Máximo Mercedes Mejía.

**Abogado:** Dr. José J. Paniagua Gil.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Mercedes Lafontaine y Máximo Mercedes Mejía, dominicanos, mayores de edad, cédulas números 7820, serie 25 y 16167, serie 25, domiciliados y residentes en la ciudad de El Seibo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, el 9 de noviembre de 1988, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en su lectura de rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José J. Paniagua Gil, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto en el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 1989, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican mas adelante;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que son motivo de una instancia de declaratoria de desaparición de Quintino Mercedes, promovida por los recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó una sentencia, en sus atribuciones administrativas, el 10 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes, la instancia suscrita del Dr. José Joaquín Paniagua Gil, de fecha veintidós (22) de octubre de 1986, a nombre y representación de los Sres. Porfirio Mercedes Lafontaine y Máximo Mercedes Mejía, relativa a la declaración de ausencia o desaparecido en la persona del Sr. Quintino Mercedes (a) Putenque, por ser extemporánea, improcedente e infundada; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, que la presente instancia sea libre de costas, por ser de ley; y b) que sobre el recurso de apelación

interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Porfirio Mercedes Lafontaine y Máximo Mercedes Mejía, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha noviembre 10 de 1987, por haber sido incoado de acuerdo con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la mencionada sentencia; **Tercero:** Desestima por los motivos expuestos, la demanda de declarar la desaparición de Quintino Mercedes (a) Putengue.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Falsa apreciación de los hechos, errónea aplicación del derecho e insuficiencia de motivos;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que se trata de una sentencia dictada por la corte a-qua, en sus atribuciones administrativas, la cual no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación; que en consecuencia, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que no ha lugar a pronunciar condena-ción en costas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Porfirio Mercedes Lafontaine y Máximo Mercedes Mejía, contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 9 de noviembre de 1988, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en sus encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la cual fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1995, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 13 de julio de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Juan Montaña Rodríguez y compartes.

**Abogada:** Dra. Dorka Medina.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra E. Pineda a nombre y representación de José Rodolfo Torres Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No.12758, serie 33; Juan Montaña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No.113648, serie 1ra.; y Antonio Chávez Sayaversi, americano, mayor de edad, (no porta cédula) contra la sentencia de fecha 13 de julio de 1993, dictada por la Corte de Apelación del Departamen-

to Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales por no estar conforme en dicha sentencia, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Dr. Dorka Medina en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 2, y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el memorial de defensa de los recurrentes en el cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia, contra Juan Montalvo Rodríguez, José Rodolfo Rodríguez y Antonio Chávez Sayaverdi, por el hecho de asociación de malhechores y dedicarse al tráfico de drogas ilícitas ocupándoseles la cantidad de 30 kilos de cocaína pura, cuando trataban de introducirla al país por la frontera de Jimaní; que remitido el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de independencia, dicho magistrado apoderó del asunto al Juez de Instrucción del indicado distrito judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente;

Considerando, que el Juzgado de Instrucción de Independencia apoderado del expediente, dictó el 24 de mar-

zo una providencia calificativa en la forma siguiente: Resolvemos: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios lo suficientemente característicos para encausar a los inculpados José Rodolfo Torres Rodríguez, Juan Montaña Rodríguez, Antonio Chávez Sayaverdi (de nacionalidad peruana), Ramón Antonio Grullón Pérez, Carlos Plaza, Yolette Pierret, Juan José Hernández Hincapie (a) Omar Hincapie, Rafael Martínez, Samuel Abreu, Simón García y los tales Geomar, Carlos y Angelo, los cuatro (4) primero de generales anotadas, los nueve (9) siguientes, de generales ignoradas, por encontrarse prófugos de la acción judicial, bajo la imputación del crimen de asociación ilegal de malhechores y tráfico ilícito de drogas narcóticas, ocupándoseles treinta (30) kilos de cocaína pura, hechos sucedidos en la aduana del puesto de Mal Paso, en la frontera dominico haitiana, jurisdicción de este municipio de Jimaní, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991); **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a prosecución criminal de las actuaciones realizadas contra el inculpadado Ramón de Jesús Guzmán, de generales anotadas, por no haberse presentado cargos e indicios lo suficientemente caracterizados, para enviarlo por ante el tribunal criminal, bajo la imputación de los crímenes que se les imputa conjuntamente con los demás inculpados; mandamos y ordenamos: **Primero:** Que el proceso instruido contra los inculpados José Rodolfo Torres Rodríguez, Juan Montaña Rodríguez, Antonio Chavez Sayaverdi (de nacionalidad peruana), Ramón Antonio Grullón Pérez, Carlos Plaza, Yolette Pierret, Juan José Hernández Hincapie (a) Omar Hincapie, Rafael Martínez, Samuel Abreu, Simón García y los tales Omar, Carlos y Angelo, los cuatro (4) primeros de generales anotadas y

los nueve (9) últimos de generales ignoradas pro encontrarse prófugos de la acción judicial, sea enviado bajo la jurisdicción del tribunal criminal de este distrito judicial, para que allí sean juzgados dichos procesados conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** Que la providencia calificativa, sea notificada al magistrado procurador fiscal de este distrito judicial en su despacho, a los procesados José Rodolfo Torres Rodríguez, Juan Montaña Rodríguez, Antonio Chávez Sayaverdi, Ramón Antonio Grullón Pérez y Ramón de Jesús Guzmán, en la secretaría de este Juzgado de Instrucción, para sus respectivos conocimientos; **Tercero:** Que en caso se encuentre preso el inculpado Ramón de Jesús Guzmán, cuyas generales constan, sea puesto en libertad inmediatamente, a no ser que se mantenga detenido por otra causa o efecto; y **Cuarto:** Que vencido el plazo de la apelación que establece el artículo 133, modificado, del Código de Procedimiento Criminal, el proceso contentivo de las actuaciones de instrucción, el acta redactada del cuerpo de delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial, para los fines que la ley establece"; b) que recurrida en apelación esa decisión, la Cámara de Calificación apoderada del asunto, dictó en fecha 3 de abril de 1992, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Jimaní y los nombrados Juan Montaña Rodríguez y Ramón Antonio Grullón Pérez, contra la providencia calificativa y mandamiento de no ha lugar, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Jimaní, en fecha 27 de marzo de 1992, marcada con el

No. 04-92, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Revocar, como al efecto revocamos, el mandamiento de no ha lugar No. 04-92 de fecha 27 de marzo de 1992, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Jimaní, a favor del procesado Ramón de Jesús Guzmán, inculpado de violar la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, por considerar que existen indicios de conexidad criminal y de trabajo, que nos hace presumir que hay indicios claros, precisos y suficientes para que el señor Ramón de Jesús Guzmán, sea enviado al tribunal criminal, junto a los demás inculpados, para que su caso sea conocido en un juicio de fondo, oral, público y contradictorio; **Tercero:** Que dicha sentencia sea comunicada por secretaría, para los fines correspondientes"; c) que apoderado del caso, el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó el 31 de julio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Primero:** se declaran culpables de violar la Ley 50-88, a los nombrados José Rodolfo Torres Rodríguez, Juan Montaña Rodríguez y Antonio Chavez Sayaverdis, y en consecuencia se condenan a sufrir tres (3) años de reclusión y una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto a los nombrados Ramón Antonio Grullón Pérez y Ramón de Jesús Guzmán, se descargan por insuficientes de pruebas y las costas se declaran de oficio; **Tercero:** En cuanto a los nombrados Carlos Plaza y compartes, se desgloza el expediente para ser juzgados cuando sean apresados por las razones de encontrarse prófugos; **Cuarto:** En cuanto a la patana placa 293-442, la cual está en poder de la Secretaría de las Fuerzas Armadas le sea entregada a su legítimo dueño o propietario Sr. Juan José Marcos y/o Marco Transporte, S. A.; **Quinto:** Se ordena la entrega al Sr. Ramón Antonio Grullón Pérez, una camioneta

marca Datsun 1600, color azul, placa No. 252-121, y una pistola Smith Wesson A-657971, con un cargador para la misma, 7 papeletas de US\$100.00 dólares americanos c/u, dos pasaportes y varios documentos los cuales se encuentran en manos de la D.N.C.D.”; d) que sobre recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acogen buenos y válidos los recursos interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona y de los acusados José Rodolfo Torres Rodríguez, Juan Montaña Rodríguez y Antonio Chavez Sayaverdi, dominicanos los dos primeros, americano el tercero, mayor de edad, soltero, casado y divorciado, respectivamente, portadores de las cédulas Nos. 12758, serie 33 y 113648, serie 1ra., el primero y segundo, el tercero no porta, quienes se encuentran presos el primero y el segundo en la cárcel pública de esta ciudad de Barahona y el tercero en la ciudad de Monte Plata, acusados de violar la Ley 50- 88, contra la sentencia No. 24 de fecha 31 de julio del año 1992; **Segundo:** Se modifica la sentencia recurrida y se condenan a los nombrados José Rodolfo Torres Rodríguez, Juan Montaña y Antonio Chavez Sayaverdi, a sufrir 10 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 pesos oro y costas penales; **Tercero:** Se descargan a los nombrados Ramón Grullón Pérez y Ramón de Jesús Guzmán, por insuficiencia de pruebas, se declaran las costas de oficios; **Cuarto:** Se desglosan del expediente los nombrados Carlos Plaza, Yolette Pierret, Juan José Hernández Hincapie, y unos tales Geomar, Carlos y Angelo, los cuales se encuentran prófugos; **Quinto:** Se confirma la sentencia apelada en lo que con-

cierno a la devolución de la patana placa 293-442, una pistola propiedad de Marcos Transporte, S. A., una pistola, una camioneta Datsun, 7 papeletas de US\$100.00 dólares y además documentos a su legítimo propietario Ramón Grullón Pérez acogiendo en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el ciudadano Antonio Chávez Sayaverdi, se le acusa de haber violado los artículos No. 265, 266 y 267 del Código Penal, por constituirse junto a otros acusados, en asociación de malhechores para traficar con drogas narcóticas desde Haití a la República Dominicana; que además se acusa al mencionado recurrente Antonio Chávez Sayaverdi, de haber violado la Ley No.36 sobre Comercio, Tenencia y Porte de Armas de Fuego; que la única arma de fuego que apareció en el expediente era propiedad de Ramón Antonio Grullón Pérez, a quien le fue devuelto la misma por haber sido descargado; que además Antonio Chávez Sayaverdi, fue condenado por violación a la Ley 50-88, categoría narcotraficante, sin habersele probado que los recurrentes hubieran tenido culpabilidad, con relación a los cargos que les han sido imputado; que la posesión de la droga es la única prueba que podía justificar el crimen por el cual han sido condenados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que la Corte a-qua para poder declarar culpables y condenar a los recurrentes a diez (10) años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa por el crimen de tráfico de drogas, se limitó a dar motivos, de su fallo; que la Corte ha podido comprobar que el acusado José Rodolfo Torres Rodríguez, conducía la patana placa No. 293-442, desde la República de Haití hacia Jimaní, y que al ser revisada encontraron 30 kilos de cocaína pura, y que el he-

cho de viajar el nombrado Antonio Chavez Sayaverdi a la vecina República de Haití, con el pretexto de realizar la promoción de ventas de camisa de vestir; así como el hecho de éste haber llegado a Jimaní, al aparecer el alijo, demuestra una “sospecha razonable”;

Considerando, que en materia represiva es indispensable que los jueces comprueben todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción y que en derecho califiquen estas circunstancias con relación a la ley que sea aplicada; que en el caso, la Corte a-quá, no hizo exposición completa de los hechos, ni dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la ley, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 13 de julio de 1993, por la Corte de Apelación de Barahona en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Cristóbal en las mismas atribuciones.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1995, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de diciembre de 1992.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Rafael Mejía Peña.

**Abogado:** Dr. Liberato de León Flores.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Mejía Peña, dominicano, mayor de edad, cédula 354727, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Peña Batlle No.120 de Villa Juana, D. N., contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de diciembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **Pri-**

**mero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hensy Salvador Báez, en fecha 8 de octubre de 1991, actuando a nombre y representación de Nelson Alejandro Rosario, Rafael Mejía Peña y Belkis Díaz Betances, contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 1991, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos a los nombrados Belkis Díaz Betances, Rafael Mejía Peña y Nelson Alejandro Rosario, culpables de cometer crimen contra la humanidad y la paz pública y tráfico ilícito de drogas narcóticas habiéndosele ocupado 30 porciones de cocaína con un peso de 14.8 gramos en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupádoles a los acusados en el momento de su detención, consistente en 14.8 gramos de cocaína para ser destruida por miembros de la Dirección General de Control de Drogas, **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, y condena a los acusados Belkis Díaz Betances y Nelson Alejandro Rosario a ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno; condena al acusado Rafael Mejía Peña, a seis (6) años de reclusión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Tercero:** Condena a los acusados al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 6 de diciembre de 1993, a requerimiento del Dr. Liberato de León Flores, dominicano, mayor de edad, quien actúa en representación de Rafael Peña y Nelson Alejandro Rosario;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de febrero de 1995, a requerimiento del recurrente Rafael Mejía Peña;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael Mejía Peña ha desistido pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Rafael Mejía Peña, del recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y años en él expresados, la cual fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1995, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** María A. Coss Pérez.

**Abogados:** Dres. Rafael Moquete de la Cruz y Midia I Feliz Nin y Lic. Juan Alberto Díaz.

**Recurrida:** IBERIA, Líneas Aéreas de España.

**Abogados:** Licdos. José Manuel Machado y Juan A. Sosa P. y Dr. Manuel Porfirio Velázquez A.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1995, años 151° de Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María A. Coss Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.143020, serie 1ra., domiciliada y residente en esta

ciudad, en la casa No.76 de la calle Marcos Ruiz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de abril de 1992, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Martínez Silfa en representación de los Dres. Rafael Moquete de la Cruz y Nidia I. Félix Nin y el Lic. Juan Alberto Díaz Ortiz, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1992, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de septiembre de 1992, suscrito por los Licdos. José Manuel Machado y Juana A. Sosa P. y el Dr. Manuel Porfirio Velázquez A., abogados de la recurrida, IBERIA, Líneas Aéreas de España, compañía organizada de conformidad con las leyes del Estado Español, con domicilio y asiento social principal en la calle Velázquez No. 130, de la ciudad de Madrid, España y con domicilio legal en la República Dominicana en el Edificio Copello ubicado en la esquina Noroeste de las calles del Conde y Sánchez, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de febrero del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magis-

trado Leonte R. Albuquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños perjuicios, intentada por la recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 20 de agosto de 1990, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Líneas Aéreas de España, S. A., parte demandada, por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por María Altagracia Coss Pérez, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a la demandada al pago de: a) la suma de RD\$2,600.00 (Dos Mil Seiscientos Pesos Oro), por concepto de sobre peso pagado por la demandante en el equipaje, el cual tenía veinte kilogramos de sobre peso; b) Mil Ochocientos Sesentitrés Pesos con 61/00 (RD\$1,863.61) por concepto de Treinta Mil Novecientas Pesetas Españolas (PE\$30,900.00), pagados para el transporte de uno de los equipajes extraviados; c) la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la demandante, por los motivos indicados en el acto de la demanda; **Tercero:** Condena al demandado, Líneas

---

Aéreas de España, IBERIA, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José de Paula, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada, señora María Altagracia Coss Pérez, por falta de comparecer a la instancia; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte apelante, IBERIA, Líneas Aéreas de España, por ser justas y reposar en prueba legal; y en base a los motivos precedentemente expuestos, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, No. 5346, de fecha 20 de agosto de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, rechaza, por falta de pruebas la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora María Altagracia Coss Pérez contra IBERIA, Líneas Aéreas de España; **Tercero:** Condena a la señora María Altagracia Coss Pérez al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José Manuel Machado y Nítida Domínguez A. y la Dra. Lucía Díaz Palma como abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta decisión;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del literal J, número 2, del artículo 8 de la Constitución. Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** No Ponderación de los documentos sometidos al debate y desnaturalización

de los mismos; **Tercer Medio:** Motivación errónea y ponderación incorrecta de los documentos del proceso;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis: que el 11 de octubre de 1990, IBERIA, Líneas Aéreas de España, S. A., interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que el acto de apelación fue notificado en la casa No.70 de la calle Marcos Ruiz, de esta ciudad; que ese acto no llegó a manos de la recurrente en casación, porque ella reside en la casa No.76 de la calle Marcos Ruiz que a la audiencia celebrada por la Corte a-quá, el 23 de enero de 1991, únicamente compareció la parte apelante; que la parte apelada hizo defecto, porque el recurso de apelación había sido notificado en una dirección que no es el domicilio ni la residencia de la recurrente; que el 31 de mayo de 1991, el abogado de la recurrente se enteró en la Secretaría de la Corte a-quá, que existía un recurso de apelación contra la referida sentencia y que había sido conocido en la audiencia del 23 de enero de 1991 que el 5 de junio de 1991, la recurrente depositó una instancia por ante la Corte a-quá, en solicitud de una reapertura de los debates; que con dicha instancia fue depositado el acto No.195-90, del 2 de octubre de 1990, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado a IBERIA, Líneas Aéreas de España, S. A., que en dicho acto consta de manera clara y precisa que la recurrente tiene su domicilio y residencia en la casa No. 76 de la calle Marcos Ruiz, de esta ciudad; que la Corte a-quá rechazó la solicitud de reapertura de los debates; dio como motivo de ese rechazo, que en el indicado acto, la recurrente había indicado que su domicilio y residencia era la casa No.70 de la calle Marcos Ruiz, de esta ciudad, y que en ese lugar

fue que la apelante había notificado el acto de apelación; que la Corte a-qua, cometió el error de dar por cierto que el domicilio y la residencia era la casa No. 70 de la calle Marcos Ruiz de esta ciudad, en lugar de la casa No. 76 de esa misma calle, como consta en el acto No. 195-90, mediante el cual la recurrente notificó la sentencia posteriormente apelada, que además del acto No.195-90, mediante el cual la recurrente notifico la sentencia posteriormente apelada; que además del acto No. 195-90, la recurrente depositó el acto No. 256-90, del 18 de octubre de 1990, mediante el cual trabó un embargo retentivo en varios bancos de esta ciudad contra la recurrida; que en este acto también consta que el domicilio y residencia de la recurrente era la casa No.76 de la calle Marcos Ruiz de esta ciudad; que la recurrente al trabar el embargo retentivo, con base en la sentencia de primer grado, lo hizo con el entendido de que dicha sentencia había sido apelada; que la recurrente no había tenido conocimiento de dicha apelación, por no haberle sido notificada en su domicilio; que si la Corte a-qua hubiera analizado correctamente esos dos documentos había llegado a la conclusión de que el domicilio de la recurrida era la casa No.76 de la calle Marcos Ruiz, de esta ciudad, y que el acto de apelación no llegó a su conocimiento por haber sido notificado en la casa No. 70 de esa misma calle;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que el 31 de mayo de 1991, la recurrente solicitó la reapertura de los debates, bajo el alegato de que el recurso de apelación le fue notificado en un lugar distinto al de su domicilio depositó seis documentos en apoyo de su solicitud; que mediante el acto de 2 de octubre de 1990, del Alguacil Oscar Herrera Medina, la recurrente notificó a la recurrida la sentencia de primer grado; que al comienzo de dicho acto la recurrente indi-

caba como su domicilio y residencia la calle Marcos Ruiz No. 70, lugar donde la apelante procedió a notificarle, el acto de apelación;

Considerando, que mediante el acto No. 195/90 del 2 de octubre de 1990, instrumentado por el ministerial Oscar Herrera Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la recurrente, fue notificado a la recurrida, IBERIA, Líneas Aéreas de España, S. A., la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1990, que en ese acto consta que la recurrente tenía su domicilio y residencia en la casa No. 76 de la calle Marcos Ruiz de esta ciudad;

Considerando, que por acto No. 375 del 11 de octubre de 1990, instrumentado por el ministerial Fausto Oviedo Aquino, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de IBERIA, Líneas Aéreas de España, ésta interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, que dicho acto de apelación fue notificado en la casa No.70 de la calle Marcos Ruiz, de esta ciudad;

Considerando, que es evidente que dicho recurso de apelación no fue notificado en el domicilio de la recurrente y que por ese motivo ésta no pudo comparecer oportunamente; que al rechazar la reapertura de los debates solicitada por la recurrente, sobre el fundamento de que dicho acto había sido notificado en el domicilio de la recurrente, y pronunciar el defecto de ésta y fallar en el fondo de dicho recurso de apelación, la Corte a-quá incurrió en la violación de su derecho de defensa, pro lo cual la sentencia impugnada deber ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por un violación de las reglas procesales cuyo cumpli-

miento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 20 de abril de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 1995, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 1988.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrentes:** Colegio Salvador Sturla y Angela Rodríguez.

**Abogados:** Dr. Luis Florentino Permiñán y Lic. José M. Páez Gómez.

**Recurridos:** Félix de la Cruz y Celestino Marmolejos.

**Abogado:** Dr. Antonio de Jesús Leonardo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Salvador Sturla y Angela Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula No.1669, serie 73, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No. 305

de la calle Dr. Delgado, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Leonardo, en representación del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de lo recurridos, Félix de la Cruz y Celestino Marmolejos, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos.4573, serie 73, y 172009, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1988, suscrito por el Dr. Luis A. Florentino Perpiñán y licenciado José Manuel Páez Gómez, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de noviembre de 1988, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 17 de febrero del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Angel Salvador Goico Morel, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, des-

pués de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra los recurrentes, el juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 13 de febrero de 1986, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por los señores Félix de la Cruz Liberato y Celestino Marmolejos, contra el Colegio Salvador Sturla y/o Angela Rodríguez; **Segundo:** Se condena a los demandantes al pago de las costas y se condena distracción de las mismas en favor del Dr. Florentino Perpiñán por haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Félix de la Cruz y Celestino Marmolejos, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de febrero de 1986, dictada en favor del Colegio Salvador Sturla y/o Angela Rodríguez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara injustificado los despidos en el caso de la especie; **Tercero:** Condena al Colegio Salvador Sturla y/o Angela Rodríguez, a pagarle las prestaciones laborales siguientes a) Félix de la Cruz, 24 días de Preaviso, 90 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, proporción de Regalía Pascual y Bonificación, así como el pago de tres meses de salarios en virtud del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todos sobre

la base de un salario de RD\$324.00 mensuales, y a Celestino Marmolejos, 24 días de Preaviso, 60 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, proporción de Regalía Pascual y Bonificación, así como el pago de tres meses de salarios en virtud del artículo 48, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$310.00 mensuales; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, Colegio Salvador Sturla y/o Angela Rodriguez, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Js. Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal por errónea aplicación de los artículos 51, 55, 57 y 83 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se omitieron maliciosamente en su perjuicio, las declaraciones completas que figuran en el acta de no acuerdo; que en éstas los recurrentes declararon que estaban en disposición de pagar los 14 días que reclamaban los recurridos y ratificaban que los mismos no habían sido despedidos; que en la sentencia impugnada además consta que en el informativo testimonial celebrado el 11 de agosto de 1987, la testigo presentada por los recurridos declaró que no trabajaba en el colegio sino en el Centro de Enfermería ubicado en la calle Galván, y que ella estaba en el colegio el día del supuesto despido; que el Juez a-quo no ponderó que tanto los recurrentes como los recurridos declararon que el colegio estaba cerrado por vacaciones, por que resultaba materialmente impo-

sible que la testigo estuviera en el lugar ese día, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que del estudio del acta de no acuerdo levantada en la audiencia en tentativa de conciliación, se comprueba la existencia del contrato de trabajo que existe entre las partes; que los recurrentes declararon en esa ocasión que los trabajadores no habían sido despedidos y que en esos momentos el colegio estaba cerrado, pero que deseaban que los recurridos se reintegraran a su trabajo, sin alegar ninguna protesta a las demás prestaciones contenidas en la querrela; que el hecho de estar el colegio en período de vacaciones no eximía a los recurrentes de cumplir las obligaciones contraídas con sus trabajadores; que en el informativo testimonial celebrado en la audiencia del 11 de agosto de 1987, declaró la testigo Elizabeth Victoria Matos Encarnación, quien expresó entre otras cosas, lo siguiente: que los recurridos trabajaban en el colegio como choferes; que la testigo vivía al frente de la casa de uno de ellos, y algunas veces salían juntos para el trabajo; que ella trabaja como enfermera en el Centro Sanitario en la calle Galván, y que el colegio estaba en la calle Dr. Delgado; que se encontraban en el colegio cuando despidieron a los recurridos; que los despidió doña Angela porque le estaban pidiendo aumento de sueldo, que en el contrainformativo testimonial celebrado el 9 de junio de 1988, los recurrentes hicieron oír a la testigo Ana Cristina Rojas García, quien declaró que los recurridos no habían sido despidos en ningún momento; que ella no estaba presente; que los recurridos eran choferes; que los había encontrado trabajando en el colegio cuando los conoció, y que no sabía el tiempo que tenían en ese trabajo, ni cuanto ganaban; que no se enteró de que los recurridos tuvieron alguna discusión con la propietaria del colegio; que de un análisis de ambas declaraciones el Juez a-quo llegó a la conclusión de que

los recurridos fueron despedidos injustificadamente por la propietaria del colegio; que las declaraciones de la testigo del contra informativo no le aportaban al tribunal ningún elemento de juicio; que, en cambio, los prestados por la testigo del informativo le merecían al tribunal entero crédito por ser precisas y coherentes;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación de los medios de prueba, y sus decisiones en este sentido escapan al control de la casación, salvo que incurran en la desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual no ha ocurrido en la especie; que en el ejercicio de esa facultad los jueces del fondo pueden atribuir a un testimonio mayor credibilidad que a otro, como sucedido en el presente caso, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; pero,

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercer, los cuales reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada está afectada de falta de base legal, ya que contrario a lo que prescribe el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la misma contiene las conclusiones de los recurrentes; que de esto se refiere que dichas conclusiones no fueron tomadas en cuenta al dictarse el fallo impugnado; que de haberse ponderado esas conclusiones, otras habrían sido las soluciones dadas al asunto; que, además, el Juez a-quo aplicó erróneamente los artículos 51, 55 y 57 de la Ley 637, sobre Contrato de Trabajo y el artículo 83 del Código de Trabajo, que trata, respectivamente, de la suspensión de los trabajadores, la falta de trabajo sin causa, después de ser llamado al mismo, y la cesión de empresa, todo lo cual es ajeno al caso que nos ocupa; que igualmente la aplicación del artículo 83 del Código de Trabajo no se

justifica, ya que este texto legal trata del caso en que el patrono prueba la justa causa del despido, lo cual no ocurrió en ninguno de los grados de jurisdicción; que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios enunciados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que en la misma figuran las conclusiones formuladas por los recurrentes, en el sentido que se rechazara el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; que, asimismo, en dicha sentencia se citan los artículos 51, 55, y 57 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo, los cuales se refieren al procedimiento por ante los tribunales de trabajo, y no a los asuntos a que aluden los recurrentes; por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Colegio Salvador Sturla y Angela Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, el 11 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

---

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 1995, No. 7**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 1994.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Gloria Rosario Santos.

**Abogados:** Dres. Jaime Angeles Pimentel y Silvia Peña.

**Recurrida:** Altagracia Mejía Gómez.

**Abogado:** Lic. Miguel Jacobo Azuar.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Rosario Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 46283, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No. 32 de la calle Gilberto Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo, el 11 de julio de 1994, en sus atribuciones civiles, cuyo dispisitivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Espinosa, en representación de los licenciados. Jaime R. Angeles Pimentel y Silvia Peña de Windt, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Vicente Estrella, en representación del Lic. Miguel Jacobo Azuar, abogado de la recurrida Altagracia Mejía Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 138881, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No.10 de la avenida 27 de Febrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 1994, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de agosto de 1994, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación del 24 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de febrero del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo y Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara

Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en participación intentada por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 22 de junio de 1992, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Excluye de los debates las conclusiones de la demandada Sra. Gloria Rosario Vda. Mejía, por no haberlas aportado al expediente en tiempo hábil; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda civil en participación de bienes, incoada por la señora Altagracia Mejía Gómez, en contra de la Sra. Gloria Rosario Vda. Mejía, y en consecuencia se le da acta, a la parte demandante de que desiste de las medidas de instrucción solicitadas y dispuestas por el tribunal, para terminar la procedencia de la demanda en partición, en virtud de que dicha demanda no ha sido contradicha por la parte demanda; **Tercero:** Ordena la cuenta, liquidación y partición de los bienes que constituía la comunidad matrimonial que existió entre la Sra. Gloria Mercedes Santos, como cónyuge superviviente, y el finado Marcos Antonio Mejía de quien es heredera la demandante Sra. Altagracia Mejía Gómez, en su calidad de hija única del finado Marcos Antonio Mejía; **Cuarto:** Designa al Dr. Alejandro Debes, notario público de los del número

del Distrito Nacional, para que proceda a levantar el inventario de los bienes que constituyen la referida comunidad, y realice todas las demás operaciones que al efecto procedan; y dispone que la parte más diligente escoja tres peritos o escogidos de común acuerdo entre las partes, para que procedan a la evaluación de los bienes y digan todo lo referente al caso; **Quinto:** Pone a cargo de la masa de bienes a partir, las costas del procedimiento y en caso de oposición, condena a la parte oponente al pago personal de estas costas y ordena su distracción en cualesquiera de los casos, en provecho del Dr. Luis G. Pérez Ulloa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Pronuncia el defecto por falta de concluir, de la señora Gloria Rosario Santos; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por dicha señora, respecto de su recurso de apelación intentado contra la sentencia de fecha 22 de junio de 1992, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Descarga a la señora Altagracia Mejía Gómez del recurso de apelación arriba mencionado, como consecuencia del defecto pronunciado contra la señora Gloria Rosario Santos, apelante; **Cuarto:** Comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier V., de Estrados de esta Corte, para notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio,

el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una evidente contradicción de motivos; que en dicha sentencia se reproducen íntegramente las conclusiones de la recurrente y también se expresa “que a la audiencia pública efectivamente celebrada por esta Corte, en fecha y hora arriba indicadas comparecieron ambas partes en causa debidamente representadas por sus abogados constituidos, quienes concluyeron de la manera que se expresa al inicio del presente fallo...”; que la audiencia a que se hace referencia es a la celebrada por la Corte a-qua, el 17 de diciembre de 1992; que, sin embargo, en la misma sentencia se señala que si bien es cierto que las conclusiones se leyeron en audiencia las mismas no fueron depositadas, por lo cual se consideraron inexistentes y se pronunció el defecto contra la recurrente; que la Corte a-qua, por el contrario, debió decidir el fondo de la apelación, ya que ambas partes habían concluido formalmente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que el 19 de agosto de 1992, la Corte a-qua celebró una audiencia para conocer del recurso de apelación; que en esa audiencia la parte recurrente concluyó al fondo y la parte recurrida solicitó que se ordenara una comunicación recíproca de documentos, lo cual fue concedido; que el 17 de diciembre de 1992, fue celebrada una nueva audiencia, en la cual estuvieron presentes ambas partes; que según el acta de audiencia, la recurrente leyó sus conclusiones y la parte recurrida solicitó una prórroga de la comunicación de documento; que la Corte a-qua concedió a esta parte un plazo para que depositara sus documentos y la invitó a que concluyera al fondo del recurso de apelación, lo que hizo en

efecto, en el sentido que rechazara el recurso de apelación y se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada; que en un escrito ampliatorio producido por la apelante el 29 de abril de 1993, se solicitó que se rechazaran las conclusiones de la parte apelada, ya que en el inventario del 1ro. de septiembre de 1992, constaba el depósito de un escrito ampliatorio relativo a las conclusiones alegadamente vertidas por ella en la audiencia del 19 de agosto de 1992; que un escrito ampliatorio de conclusiones que figuran en el expediente, no tiene sello ni constancia de haber sido recibido en la secretaría de la Corte a-qua; que ese escrito no puede ser tenido en cuenta por el tribunal; Que de todos modos las alegadas conclusiones del 19 de agosto de 1992, quedaron sin valor ni efecto al disponer la corte una comunicación recíproca de documentos; que las conclusiones de las partes sobre las cuales debía pronunciarse la Corte eran las formuladas el 17 de diciembre de 1992; que las conclusiones de la parte apelada constan en el acta de audiencia; que el escrito que se dice en el acta de audiencia que legó la parte apelante no figura en el expediente; que conforme señala una certificación expedida por la Secretaría de la Corte a-qua dicho escrito no fue depositado en el tribunal; que mediante instancia, sin fecha recibida en la Corte a-qua el 11 de agosto de 1993, la recurrente solicitó la reapertura de los debates, y alegó la existencia de documentos nuevos, pero no consta en el expediente ni en dicha instancia que la solicitud de reapertura de los debates hubiera sido notificada a la contraparte, para que ésta en ejercicio de su derecho de defensa, pudiera contestar dicha solicitud y hacer los reparos que considera de lugar;

Considerando, que no obstante en la sentencia impugnada aunque se atribuyen por un aparente error mate-

rial al abogado de la parte recurrida en lugar de ser al de la parte recurrente, aparecen copidas las conclusiones al fondo producidas por esta última; que, asimismo, en dicha sentencia consta que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua, el 17 de diciembre de 1992, comparecieron ambas partes en causa debidamente representadas por sus abogados constituidos, quienes concluyeron de la manera que se expresa al inicio de la misma;

Considerando, que es evidente que en dicha sentencia se incurrió en una contradicción al hacer figurar las menciones relativas a las conclusiones al fondo producidas por la recurrente y al mismo tiempo pronunciar el defecto por falta de concluir de la recurrente y el descargo puro y simple de la recurrida del recurso de apelación, por las razones que expresan en los motivos de dicha decisión; que en esas condiciones, no se puede verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 11 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a la recurrida Altagracia Mejía Gómez al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Lic. Jaime R. Angeles Pimentel, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 1995, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** José Elías Valdez Bautista.

**Abogado:** Dr. Julián Ricardo Cid.

**Recurrido:** Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM).

**Abogados:** Dres. José María Cabral A. y Juan Morel Lizardo y Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Jesús María Troncoso Ferrúa.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Elías Valdez Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 38182, serie 54, domi-

ciliado en la casa No. 2 de la calle Casuí, urbanización Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 25 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julián Ricardo Cid, cédula No. 133148, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a los Licdos. José María Cabral A., cédula 240900, serie 1ra., y Juan Morel Lizardo, por sí y en representación de los Licdos. José María Troncoso Ferrúa, cédula No.155974, serie 1ra., y Luis Mora Guzmán, cédula No.38920, serie 54, abogados del recurrido Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el kilómetro 6 1/2 de la carretera Sánchez, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en 6 de noviembre de 1992, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 4 de diciembre 1992, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 21 de febrero de 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Leonte

Rafael Alburquerque Castillo Juez de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda en cobro de una suma de dinero la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 12 de abril de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la solicitud de comunicación de documentos específicos, solicitada por la parte demandante, señor José Elías Valdez Bautista contra Complejo Metalúrgico Dominicano (METALDOM), por los motivos ya expuestos; **Segundo:** Fija para el día 14 del mes de mayo del año 1991, a las nueve (9:00) horas de la mañana, la audiencia en que las partes deberán concluir sobre el fondo de la demanda en cuestión; **Tercero:** Reserva las costas, para que sigan la suerte de lo principal; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Elías Valdez Bautista, contra la sentencia No.1013 de fecha 12 de abril de 1991, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En

---

consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** condena al señor José Elías Valdez Bautista, al pago de las costas de procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 50 de la Ley 834 del 1978; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1,16, 25, 26-e, 49, 57 y 59 de los estatutos de la compañía Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM); **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 31, 58 y 60 del Código de Comercio;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que él es acreedor de un derecho y de una obligación en favor de parte del Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), compañía que no ha podido probar que está libre del cumplimiento de la obligación que reclama; que sin los documentos cuyo depósito hoy reclama el recurrente, jamás podrá indicar el monto de la deuda contraída por METALDOM y enterarse de la irregularidades que se cometen en esa compañía en sus diferentes administraciones desde el año 1968, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que las conclusiones del apelante, José Elías Valdez Bautista, deben ser rechazadas por cuanto el derecho común de la pruebas escritas, así como su posición de demandante en el litigio que él mismo inició, lo convierten en parte diligente y en guía y

director de la instrucción; que la lectura de sus conclusiones, ante el juez del primer grado, evidencia que él solicitó que la parte demandada depositara y le comunicara los documentos especificados en dichas conclusiones, sin haber depositado los suyos y sin hacer ofrecimiento de comunicarlos a la contraparte; que es de rigor y de derecho que la parte demandada debe tener a su disposición los documentos de la parte que lo ha demandado y que solicite contra ella condenaciones pecuniarias; que no existe constancia en el expediente de que el demandante Valdez Bautista, suministrara a la compañía demandada, ni ofrecieran hacerlo, los documentos en que fundamente su demanda, sino que se limitó, exclusivamente, que se exigiera a su contraparte la carga de la prueba de su deliberación o de facilitar la prueba de la demanda, en abierta contradicción con el derecho común, por lo que el rechazamiento de la medida solicitada por Valdez Bautista está bien fundada en derecho;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que, en consecuencia, el recurrente José Elías Valdez Bautista, en su condición de demandante en el caso de que se trata estaba obligado a suministrar la prueba en que fundamentaba su demanda, y por tanto, no podía pretender que la compañía demandada depositara los documentos que él consideraba necesarios para justificar dicha demanda; que, por tanto la Corte a-qua, procedió correctamente a confirmar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la demanda del actual recurrente por no haber suministra-

do la prueba en que la fundaba;

Considerando, en cuanto a los medios segundo, tercero y cuarto, que en los asuntos civiles y comerciales el recurrente está obligado, aunque sea suscintamente, a desenvolver los medios en que se funda su recurso, y, por tanto, no basta con enunciar los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; que, en consecuencia, como el recurrente no ha desarrollado en su memorial los referidos medios, estos deben ser desestimados;

Por tales motivo, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Elías Valdez Bautista, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones Civiles, el 25 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Luis A. Mora Guzmán y José María Cabral A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 1995, No. 9**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 16 de octubre de 1992.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Pedro E. Cedeño Javier.

**Abogados:** Dres. Servando O. Hernández y Dr. Gregorio de la Cruz.

**Recurrido:** Ernesto Cedeño Núñez.

**Abogados:** Dr. Manuel A. Peña, en representación de los Dres. Domingo Tavárez Araché y Cruz A. Piña R.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Emilio Cedeño Javier, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de octubre de 1992, en relación con la Parcela

No.1, porción “H” del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Servando Q. Hernández, cédula No. 8419, serie 5, por sí y por el Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz, cédula No. 1787, serie 5 abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Peña en representación de los Dres. Domingo Tavárez Araché y Cruz Antonio Peña Rodríguez, abogados de los recurridos, Ernesto Cedeño Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 3226, serie 28, domiciliado en Nisibón, municipio de Higüey; y Silvio Castro, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 7426, serie 28, domiciliado en la casa situada en la calle Pedro Livio Cedeño, esquina calle Mella, de la ciudad de Higüey;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 1992, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial del defensa del 7 de enero de 1993, suscrito por los abogados del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto invocado por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registradores, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 24

de enero del 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Rechaza, como al efecto rechaza, por impropio e innecesario, el pedimento formulado por los descendientes de Benjamín Cedeño, consistente en la verificación de firma; **Segundo:** Mantener, como al efecto mantiene, con todo su vigor jurídico, los certificados de Títulos expedidos a nombre de Silvio Castro y Ernesto Cedeño Nuñez; **Tercero:** Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, los actos que se impugnan, por comprobarse que se ajustan a los textos legales; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos del Departamento del Seybo, cancelar y anular la posición interpuesta mediante acto No.124 de fecha 13 de junio de 1991, interpuesta por el ministerial José Clemente Altagracia, quedando la porción “H” de la Parcela No.1 del Distrito Catastral No.3 del municipio de Higüey, libre de esta carga o gravamen; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; b) que sobre el recurso de apelación de los sucesores de Benjamín Cedeño Nuñez, intervino el fallo impugnado con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, la medida de instrucción, solicitada por la parte apelante, representada por los Dres. Cervando O. Hernández, Manuel de Jesús Morales y Gregorio de la Cruz, tanto en sus conclusiones incidentales de audiencia, como en lo expuesto en su escrito de ampliación de conclusiones; **Segundo:** Se ordena, la celebración de una nueva audiencia, a celebrarse ante este Tribunal Superior, en su local del primer piso del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Ave. Independencia, esquina General Antonio Divergé de esta ciudad (Feria), el día 3 de marzo de 1993, a las diez (10:00) horas de la mañana,

para conocer del fondo del recurso de apelación interpuesto por los Dres. Servando O. Hernández, Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Gregorio de la Cruz, en fecha 20 de febrero de 1992, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, el 24 de enero de 1992, en relación con la Parcela No.1, porción “H”, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y citar a todas las personas cuyos nombres figuran en el encabezamiento de la presente sentencia, para que comparezcan a dicha audiencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente único medio de casación: Violación del derecho de defensa al pedirse la verificación y estudio de la firma del vendedor que aplicación del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez, los recurridos alegan la inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que la sentencia contra la cual fue interpuesto, tiene un carácter preparatorio, ya que por ella se ordena la celebración de un de una nueva audiencia par conocer del fondo del recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Benjamín Cedeño Núñez, contra la sentencia del Jurisdicción Original del 24 de enero de 1992, pero;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada tiene un carácter preparatorio en cuanto ordena por el ordinal segundo de su dispositivo la fijación de una audiencia para que las partes presentaran conclusiones al fondo, por el primer ordinal de dicho dispositivo, se rechazan las conclusiones de los apelantes, tendentes a que se ordenara una medida de instrucción, lo que no tiene ese carácter, y, en consecuencia por esa razón el recurso de casación interpuesto no es inadmisibile; y en consecuencia, el medio de inadmisibilidad propuesto por

los recurridos carece de fundamento y de base legal y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que ante el Tribunal a-quo presentó conclusiones con el fin de que se designaran peritos para que se procediera a la verificación de la firma de Benjamín Cedeño de Jesús, quien figura como vendedor en actos de ventas otorgados por éste, en relación con la porción “H” de la Parcela No.1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, y dicho tribunal rechazó su pedimento;

Considerando, que, tal como lo alega el recurrente, el Tribunal a-quo rechazó el pedimento que propuso tendiente a que se designaran peritos que procedieran a verificar la firma Benjamín Cedeño de la Cruz; basándose en que en el expediente existían elementos de juicio suficientes para resolver el caso;

Considerando, que los jueces del fondo pueden rechazar cualquier medida de instrucción propuesta por las partes, cuando ellos entienden que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso, y, además los jueces del Tribunal de Tierras tiene facultad de proceder, por sí mismos, a la verificación de firmas de acuerdo con las disposiciones de los artículos 71 y 72 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que no procede decidir sobre las costas por no existir parte alguna que las haya solicitado.

Por tales motivo, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Emilio Cedeño, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 16 de octubre de 1992, en relación con la porción “H” de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No.3 del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1995, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 26 de octubre de 1992.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Bartolo Dobles Jiménez y Ana Josefa Soufront de Dobles.

**Abogados:** Dres. José E. León y Pascasio de Js. Calcaño.

**Recurridos:** Adalgisa McCabe Portorreal y compartes.

**Abogado:** Dr. Alejandro Frías Severino.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Dobles Jiménez y Ana Josefa Soufront de Dobles, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados en la casa No. 64 de la calle Duarte de la ciudad de San Pedro de Macorís, portadores de las cédulas Nos.

9582 y 18492, series 30 y 31 respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de octubre de 1992, en relación con el Solar No. 3 de la manzana 72 del Distrito Catastral No.1, del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Alejandro Frías Severino, cédula No. 42694, serie 23, abogado de los recurridos Adalgisa McCabe Portorreal, Carmen Patricia McCabe Peña, Pedro Miguel McCabe García y Celeste García Hernández Vda. McCabe, dominicanos y mayores de edad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1992, suscrito por los Dres. José Emilio León y Pascasio de Jesús Calcaño, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de diciembre de 1992, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 21 del corriente mes del año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrarse la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, des-

pués de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original dictó el 18 de junio de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Que debe declarar y declara, sin efecto jurídico ni legal el acto de venta de fecha 20 de agosto de 1981, contra los señores Carlos McCabe, Bartolo Dobles y Josefa de Dobles; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en consecuencia, a proceder a la cancelación del Certificado de Título No. 81-179 y la nueva puesta en vigencia del Certificado de Título No. 72-202 que ampara el Solar No. 3, manzana No.72, Distrito Catastral No.1, de San Pedro de Macorís, en favor de Carlos McCabe Dobles; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de agosto de 1990, por el Dr. José Emilio León Sasso, en representación de los señores Bartolo Dobles Jiménez y Ana Josefa Soufront de Dobles, contra la Decisión No.1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de junio de 1990, en relación con el Solar No. 3 de la manzana 72 Distrito Catastral No.1, del municipio de San Pedro de Macorís, por infundado en hecho y en derecho; **Segundo:** Se confirma con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia la Decisión No.1 dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original en fecha 18 de junio de 1990, en relación con el Solar No. 3 de la manzana No. 72, Distrito Catastral No.1, del municipio

de San Pedro de Macorís, corregirá en la forma siguiente: **Primero:** Que debe declarar y declara, sin efecto jurídico ni legal el acto de venta de fecha 20 de agosto de 1981, entre los señores Carlos McCabe, Bartolo Dobles y Josefa de Dobles; **Segundo:** Que deber ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en consecuencia, a proceder a la cancelación del Certificado de Título No. 81-179 y la nueva puesta en vigencia del Certificado de Título No. 72-202, que ampara el Solar No. 3 de la manzana No. 72, Distrito Catastral No.1 de San Pedro de Macorís, en favor de Carlos MacCabe Dobles, haciendo constar al dorso del mismo la acreencia de un 30% por valor del inmueble, en favor del Dr. Alejandro Frías Severino, en virtud del acto de fecha 18 de marzo de 1991; **Tercero:** Reserva a la Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos, el derecho de recurrir a las vías legales, a fin de obtener el pago de su acreencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, motivos contradictorios, falsos, vagos, erróneos, imprecisos e insuficientes. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 72 letra B, de la Ley de Registro de Tierras. Violación e inobservancia de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 56 y siguientes de la Ley 301 del Notario;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en

la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, con la consiguiente violación del derecho de defensa de los recurridos; que Carlos MacCabe Dobles, a instancia de sus hermanos, y ante la imposibilidad de pagar la deuda contraída en la Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos, acordó con Bartolo Dobles Jiménez un traspaso de una deuda relativo al Solar No. 3, de la manzana No. 72, y sus mejoras, del Distrito Catastral No.1 del municipio de San Pedro de Macorís, con el fin de posteriormente, pagar la suma avanzada por él y obtener la devolución de dicho inmueble, todo, según consta en acta bajo firma privada del 20 de agosto de 1981, legalizadas las firmas por el notario Dr. Juan Bautista Richiez Acevedo, lo que demuestra que el Tribunal a-quo desnaturalizó el contenido de dicho acto de venta ya que en ninguna parte del mismo se consigna lo interpretado por dicho tribunal en perjuicio de los intereses de los recurrentes, Bartolo Doble Jiménez y Ana Josefa Soufront de Dobles, y en beneficio de los recurridos; que cuando existe un documento escrito, hay que atenerse al contenido del mismo, ya que en ninguna parte de dicho texto se consigna lo interpretado por el Tribunal a-quo en perjuicio de los intereses de los recurrentes Bartolo Dobles Jiménez y Ana Josefa Soufront de Dobles, y en beneficio de los recurridos, con lo que se violó el derecho de defensa de los recurrentes al atribuírsele a ese documento un alcance que no tenía; que cuando existe un documento escrito hay que atenerse al contenido del mismo, ya que no cede ante la prueba testimonial, y porque se presume que en el documento las partes han plasmado todo lo que ellas querían pactar en el momento de contratar, ya que, de lo contrario, resultaría fácil destruir lo convenido con declarar más tarde que nunca se tuvo la intención vender, robusteciendo su afirmación con las declaracio-

nes de sus familiares; que, además de fundar su sentencia el Tribunal a-quo en lo expuesto precedentemente, se basó, también, para declarar nulo el acto de venta mencionado, en el que la firma que aparece al pié del referido acto del 20 de agosto de 1981, no responde a la verdadera firma del propietario del solar, Carlos McCabe Dobles, conforme realizado por el Primer Teniente de la Policía Nacional Lic. Felipe Ramón Herasme Acosta, el 9 de mayo de 1989, en forma complaciente; que cuando las firmas en un acto bajo firma privada son legalizadas por un notario público, dicho acto adquiere el carácter de auténtico, y, por tanto hace fe hasta inscripción en falsedad, por lo que el Tribunal a-quo le atribuyó a la Certificación de la Policía Nacional un alcance que no tiene, violándose así el derecho de defensa de los recurrentes; que el Tribunal Superior de Tierras al confirmar la sentencia de Jurisdicción Original por la cual se declara nulo el acto de venta intervenido entre Carlos McCabe Dobles y Bartolo Dobles Jiménez y Ana Josefa Soufront de Dobles, lo hace en desconocimiento del procedimiento en inscripción en falsedad, previsto en el Código de Procedimiento Civil y se basó, erróneamente en el artículo 72, letra b) de la Ley de Registro de Tierras; que este texto legal no se refiere a actos auténticos o a actos bajo firma privada debidamente legalizados por un notario público; que en la sentencia impugnada se incurre también en contradicción de motivos ya que después de afirmarse en ella que Carlos MacCabe Dobles lo que traspasó a Bartolo Dobles Jiménez y a Ana Josefa Soufront de Dobles fue una deuda hipotecaria que el primero tenía con la Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos, lo que, según el Tribunal Superior de Tierras, estaba contenida en el acto bajo firma privada del 20 de agosto de 1981, legalizado por el notario público Dr. Juan Bautista Richiez,

luego se expresa en la misma sentencia que, además, mediante ese acto Carlos McCabe Dobles le vendió el inmueble a Bartolo Dobles Jiménez y a Ana Josefa Soufront de Dobles; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la venta otorgada por Carlos McCabe Dobles en favor de Bartolo Dobles Jiménez y Ana Josefa Soufront de Dobles, mediante acto bajo firma privada del 20 de agosto de 1981, legalizado por el notario Dr. Juan Bautista Richiez, carece de los elementos esenciales de fondo y de forma para la validez de las convenciones, previstos por el Código Civil, tales como la falta de consentimiento del vendedor, como este lo manifestó en diferentes documentos, y se ha inferido de las declaraciones de sus familiares; que, además la firma que aparece en el referido acto no corresponde a la firma del propietario del solar, conforme al experticio realizado en la Policía Nacional el 9 de mayo de 1989, por todo lo cual dicho acto resulta nulo;

Considerando, que el Tribunal de Tierras tiene la facultad de conocer y fallar sobre la impugnación de un acto auténtico sin necesidad de recurrir al pedimento en inscripción en falsedad, previsto en el Código de Procedimiento Civil, en virtud de las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras; que en efecto conforme el párrafo II del artículo 7 de dicha ley"; En todas las acciones que surjan en el curso de un saneamiento y que su naturaleza sea de la competencia del Tribunal de Tierras el decidir las, inclusive la demanda de falsedad, la verificación de firmas y el peritaje, se sustanciará el expediente conforme a las reglas del procedimiento establecido en esta Ley en sus reglamentos"; que el artículo 71 de dicha ley expresa que: Los actos auténticos, y los actos bajo firma privada reconocidos hacen plena fe respecto de las con-

venciones que contienen las partes y sus herederos causahabientes”; y el artículo 72 expresa: “Sin embargo, se consideran nulos; a) Los actos que anteriormente se hubieren declarado nulos por sentencia irrevocable de cualquier tribunal competente; b) Los que, previa investigación, el Tribunal de Tierras declare falsos, fraudulentos o nulos con motivo de algún defecto material o vicio aparente o no; y c) Los que se refiere a terrenos ya adquiridos por prescripción por otra persona”; lo que evidencia, contrariamente a como alegan los recurrentes, que el procedimiento instituido en las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras antes transcritos se refieren tanto a los actos auténticos como a los actos bajo firma privada; por todo lo cual el Tribunal a-quo pudo, como lo hizo, apreciar que el acto de venta antes referido era nulo;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción de motivos, que la sentencia impugnada no revela que haya incurrido en ella en contradicción alguna, que si bien en la misma al referirse al acto impugnado se expresa que por el referido acto del notario Richiez Acevedo, McCabe Dobles vende a Bartolo Dobles Jiménez y a Ana Josefa Soufront de Doble el mencionado solar, se hace a modo de referencia de la naturaleza del acto, ya que los motivos siguientes no dejan dudas de que el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el acto era nulo, tal como lo juzgó también el Juez de Jurisdicción Original, cuyos motivos fueron confirmados por la sentencia impugnada; por todo lo cual los medios se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recuso de casación interpuesto por Bartolo Dobles Jiménez y Ana Josefa Soufront de Dobles contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 26 de octubre de 1992, en relación con el Solar No. 3 de la manzana No. 72, del Dis-

trito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las firmas en favor del Dr. Alejandro Frías Severino, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Miguel Jacobo.